



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0079-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 02-05-2018

PALABRAS CLAVE: Debido proceso; garantía de audiencia; fiscalización; informes de ingresos y gastos; informe de precampaña; principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Sobre el debido proceso: Convención Americana de los Derechos Humanos -artículo 8-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 14-, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos -artículos 8 y 10-. Caso Tribunal Constitucional vs Perú, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno.

Por unanimidad de votos se confirma el dictamen consolidado INE/CG259/2018 y su respectiva resolución INE/CG260/2018 por el que se impusieron diversas sanciones al Partido Acción Nacional, con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de su precandidato al cargo de Presidente de la República, correspondiente al Proceso Electoral Federal ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

Sobre la competencia, la Sala Superior determinó escindir la demanda para que la Sala Superior conozca de las impugnaciones vinculadas a la elección de Presidente de la República, así como de las inescindiblemente vinculadas, y por otro, las Salas Regionales correspondientes, resuelvan los planteamientos vinculados a las elecciones de Diputados y Senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

En la referida conclusión sancionatoria, la autoridad responsable determinó que el PAN omitió comprobar gastos por un monto de \$1,483,138.54 (un millón cuatrocientos ochenta y tres mil ciento treinta y ocho pesos

54/100 M.N.), toda vez que no presentó los comprobantes que acreditaran el pago a Facebook Ireland Limited.

En contra de esa irregularidad, el accionante se duele de la trasgresión al principio de legalidad por la incorrecta aplicación de las disposiciones previstas en los artículos 143, numeral 1, inciso d), fracción VII; y 261, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización, porque el primero refiere a pasivos antes de presentar el informe respectivo, y el segundo a servicios contratados en la modalidad electrónica por un intermediario.

El apelante aduce una vulneración al principio de garantía de audiencia, pues a su juicio, la responsable no le permitió conocer, desde el oficio de errores y omisiones, el resultado de diligencias y posibles irregularidades producto de las solicitudes de confirmación de operaciones realizadas a Facebook por parte de la UTF.

En el caso que nos ocupa, en el apartado 3.4.1, del dictamen consolidado se advierte que, durante el procedimiento de fiscalización de los informes de precampaña mediante oficio de errores y omisiones con clave INE/UTF/DA/12978/1822, la UTF informó al PAN, de la emisión de diversos oficios de circularización en los que requieren información a proveedores –entre los que está comprendido Facebook–, para el efecto de que confirmaran o rectificaran la contratación de operaciones reportadas en los informes.

De igual forma, se desprende que la UTF también le informó al recurrente que al momento de la emisión del referido oficio de errores y omisiones no se había recibido respuesta de algún proveedor, por lo que una vez que se contara con las mismas, dicha información sería analizada y sus resultados estarían incorporados en el dictamen consolidado.

En este caso, se obtuvo información del proveedor y se incorporó al dictamen consolidado después de que se hubo emitido el oficio de errores y omisiones. Pero con ello no se vulneró la garantía de audiencia. En cambio, por parte del apelante, el no reportar o comprobar un gasto sí vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilita u obstaculiza la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora, que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho, por lo que, el hecho de que se obtenga información de forma posterior a la emisión del oficio de errores y omisiones, no puede considerarse como una conducta procesal irregular por parte el órgano fiscalizador; máxime que se tratan de gastos que el sujeto obligado omitió comprobar en el informe de precampaña respectivo.